



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 JUL 2022

PROCESO VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO RAD. 2022-0206

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues, aunque en los anexos de la demanda se allegó una comunicación radicada aparentemente en el correo institucional del Centro de Conciliación de la Procuraduría, que se tituló *"SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL – CONVOCADA JULIE PAOLA SIERRA DÍAZ – CONVOCANTES: MARIA LINDAURA ROBERTO VANEGAS y LEONARDO MUÑOZ MOLINA"*, lo cierto es que en ninguno de los demás documentos aportados con la demanda se observa la respectiva constancia de su resultado.
2. Hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente los conceptos que pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 *ibidem*).
3. Como en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló una dirección electrónica que al parecer sería del demandante **Leonardo Muñoz Molina**, indíquese la que corresponde a la demandante **María Lindauro Roberto Vanegas**, en la cual recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No <u>63</u> hoy <u>19 JUL 2022</u>  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
